



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO REVISIÓN DE SENTENCIA CAÑETE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/05/2020 23:11:33 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/06/2020 14:42:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/06/2020 12:06:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/05/2020 10:07:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/05/2020 19:50:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/12/2020 11:03:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. La acción de revisión, por su carácter extraordinario, resulta atendible por las causales establecidas en el artículo 439 del Código Procesal Penal, la que debe estar fundamentada de acuerdo con la causal invocada. Además, no resulta viable cuando el recurrente cuestiona la valoración probatoria, lo que ha ocurrido en el presente caso. Por ello, la demanda es improcedente.

Lima, treinta de abril de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado **JHAN CARLOS JORAHUA MANRIQUE** contra la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete del nueve de mayo de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil quince emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la citada corte, que lo condenó como cómplice primario del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, en perjuicio de Luis Enrique Quispe Chumpitaz; y, como tal, le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en mil quinientos soles el importe de la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SUSTENTO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

Primero. La defensa técnica del sentenciado Jhan Carlos Jorahua Manrique, planteó la demanda de revisión (foja 1) e invocó como causal de procedencia el inciso 3, artículo 439, del Código Procesal Penal (CPP).

Sostuvo que se valoró el acta de visualización del equipo celular número 988-512-799 utilizado por el agraviado Luis Enrique Quispe Chumpitaz¹, sin que para su realización se hubiera requerido autorización del juez de la investigación preparatoria. De este modo, se dictó una sentencia condenatoria, con transgresión de los principios de legalidad y razonabilidad, y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales. A su criterio, se trata de una prueba prohibida que sustentó la condena.

Además, sostuvo que si bien la defensa técnica que asistió a su patrocinado en el juicio oral, prescindió de la declaración de su cosentenciado Miguel Ángel Bravo Campos², el Colegiado, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2, del artículo 385, del CPP, referido a la prueba de oficio, debió citarlo a efectos de que indique lo que realmente sucedió respecto a los hechos materia de imputación contra su patrocinado.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

Segundo. La revisión es una acción de impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material. Apunta, en consecuencia, a rescindir sentencias condenatorias firmes (formal y materialmente válidas) pero injustas³.

Tercero. En ese aspecto, la revisión –en tanto medio de rescisión de sentencias firmes– no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la

¹ Acta que obra a fojas 66 y 67 del expediente judicial.

² Condenado mediante sentencia del 26 de diciembre de 2013; según se consigna en la sentencia materia de revisión a foja 51.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cenales, 2015, p. 759.

sentencia o en el procedimiento que la precedió. No se basa en el examen de errores en el juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *in iudicando*. Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios, tales como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional⁴.

Cuarto. Las causales de procedencia se encuentran previstas en el artículo 439; una de ellas es la referida a hechos o medios de prueba falsos, prevista en el inciso 3 del mencionado dispositivo, con el siguiente texto: "Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación".

Conforme lo ha establecido este Supremo Tribunal, la falsedad, invalidez, adulteración o falsificación requiere de un fallo judicial o de una prueba autónoma a la actuación o documento cuestionado que revele ese defecto formal, que le reste valor jurídico o haga ilícita su incorporación en el acervo probatorio⁵.

ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA

Quinto. Con base en lo anotado, el accionante debió sustentar que el elemento de prueba que sustentó la condena carece del valor probatorio por las cuatro razones indicadas. En este caso, se advierte que no ha presentado una prueba autónoma, sino que la defensa se ha limitado a cuestionar una prueba valorada positivamente por el Juzgado Penal Colegiado y ratificada por la Sala Superior.

En efecto, como se ha señalado, la defensa se sustentó en que el acta de visualización del equipo celular número 988-512-799 utilizado por el agraviado Luis Enrique Quispe Chumpitaz constituye prueba prohibida, ya

⁴ Sentencia Plenaria N.º 1-2005/301-A.2-ACPP, del 05 de mayo de 2015, fj. 2.

⁵ Auto de calificación N.º 277-2014, del 20 de marzo de 2015.

que no se contó con la autorización del juez de la investigación preparatoria y, por tanto, no debió ser valorada.

Al respecto, en la sentencia de primera instancia se consigna que en la mencionada acta estuvo presente el representante del Ministerio Público, el citado agraviado —quien autorizó la visualización de su equipo celular—, y el abogado defensor de la parte acusada, sin que hubiese efectuado alguna observación sobre la legalidad de dicha actuación. Lo mismo ocurrió cuando se visualizó el equipo celular del acusado Jorahua Manrique, en cuya diligencia participó el fiscal y su abogado defensor. Es por ello que, en la sentencia, se desestimaron los cuestionamientos en relación con la prueba prohibida.

Sexto. Por otro lado, respecto a que el órgano jurisdiccional debió haber actuado de oficio y citar al testigo impropio Miguel Ángel Bravo Campo —sentenciado como autor—, en estricto no se relaciona con la causal invocada. Sin embargo, es pertinente precisar que en el proceso penal existen etapas para la presentación y admisión de las pruebas, tanto por el fiscal como por los otros sujetos procesales, y conforme lo refirió el accionante en su demanda, fue su defensa técnica la que prescindió de dicha declaración.

Sétimo. En atención a las razones expuestas en los dos fundamentos anteriores, se evidencia que la defensa, en el fondo, cuestiona la prueba que obra en el proceso en el cual fue condenado y el accionar de la defensa anterior, situaciones que no son de recibo en una demanda de revisión. Motivos por los cuales debe ser desestimada.

RESPECTO A LAS COSTAS

Octavo. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de

oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

- I. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado **JHAN CARLOS JORAHUA MANRIQUE** contra la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete del nueve de mayo de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que lo condenó como cómplice primario del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, en perjuicio de Luis Enrique Quispe Chumpitaz; y, como tal, le impuso diez años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene
- II. Por mayoría, **CONDENAR** al accionante al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.
- III. **DISPONER** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA



SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

SYCO/mdc